

*Decreto de 9 de marzo, imponiendo cuarenta centavos anuales de contribución a cada habitante de la República, para la composición de caminos.*

El Presidente de la República, a sus habitantes.

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

El Senado y Cámara de Diputados de la República de Nicaragua,

Decretan:

Art. 1° Todos los habitantes de Nicaragua, varones, desde la edad de dieciocho años hasta la de cincuenta y cinco inclusive, estan obligados, sin excepción de fuero ni privilegio alguno a trabajar dos días o a pagar cuarenta centavos para la composición de caminos en cada un año.

Art. 2° Para la composición de calles y otras mejoras urbanas, las municipalidades cobraran un día de trabajo al año ó veinte centavos, a que no darán otra inversión.

Art. 3° Solo quedan exceptuados del cumplimiento de esta ley, los que estuvieren impedidos físicamente, y los militares de sargenteo inclusive abajo, mientras estén en actual servicio.

Art. 4° Se faculta al Gobierno para el desarrollo de la presente ley, entendiéndose que el apremio para obligar a su cumplimiento, será el de arresto, y la pena trabajo forzado, ó multa que no exceda del cuádruplo del tiempo ni del dinero que lo representa.

Dado en el salón de sesiones de la Cámara de Diputados.- Managua, febrero 18 de 1861. \_\_Pedro Zeledon, D. P. \_\_Eduardo Castillo, D. S. \_\_Joaquin Elizondo, D. S. \_\_Al Poder Ejecutivo. \_\_Cámara del Senado. \_\_Managua, marzo 7 de 1861. Hermenegildo Zepeda, P.- Manuel Revelo, S. \_Bacilo Salinas, S” \_\_ Por tanto: Ejecútese. - Managua, marzo 9 de 1861. \_\_Tomas Martinez. -Al señor don J. Miguel Cárdenas, Ministro general. \_\_J. Miguel Cárdenas